

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

27024 *ORDEN de 4 de noviembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 811/1991 interpuesto por don Vicente Miró Durá.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Miró Durá, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 23 de junio de 1992, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso administrativo entablado por la Procuradora doña Isabel Torres Coello, en nombre y representación de don Vicente Miró Durá, contra los acuerdos del Ministerio de Justicia de fechas 18 de octubre de 1983 y 22 de mayo de 1984, denegatorios de la petición de indemnización por daños y perjuicios formulada por el citado recurrente, debemos confirmar y confirmamos los acuerdos recurridos; sin expresa condena en las costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de noviembre de 1992.-P. D., el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

27025 *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

Hechos

I

El día 9 de julio de 1991, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui se elevaron a públicos los acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria universal de «Sener, Sistemas Marinos, Sociedad Anónima», consistentes en aceptar la dimisión presentada por el Consejo de Administración, nombrar Administrador único y adaptar sus Estatutos al nuevo texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo de 22 de diciembre de 1989, con la redacción que resulta de la certificación incorporada a la escritura.

Don Jorge Sendagorta Gomendio, Administrador único de la Sociedad compareciente en la referida escritura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, requiere al Notario autorizante para que mediante envío de copia autorizada de la escritura por correo certificado y con acuse de recibo, a don Tomás Martínez Lujambio, notifique al mismo como Secretario saliente del Consejo de Administración de «Sener, Sistemas Marinos, Sociedad Anónima», el nombramiento a favor del señor compareciente, como

Administrador único de dicha Sociedad. El Notario aceptó el requerimiento que cumplimentó por diligencias a seguido de la citada escritura.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: 1) La notificación realizada al Secretario del Consejo de Administración saliente no tiene el carácter de «notificación fehaciente», que exige el artículo 111 del RRM. 2) Dentro del objeto social reseñado en el artículo 3 de los Estatutos adaptados, no puede admitirse la actividad de «adquisición y explotación de inversiones... mobiliarias», por cuanto la Sociedad no reúne los requisitos establecidos en la vigente legislación sobre Instituciones de Inversión Colectiva. No se practica inscripción parcial por no ser procedente conforme al artículo 63 del RRM, y, además, por no haberse solicitado. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 17 de agosto de 1991.—El Registrador.—Firma ilegible.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que respecto del primer defecto: a) El artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil exige que la notificación se haga en forma fehaciente, y para determinar cuáles son los medios fehacientes para hacer una notificación, basta con acudir al artículo 202 del párrafo quinto del Reglamento Notarial; por tanto, parece rigurosamente cumplido el requisito exigido por el artículo 111 antes mencionado; b) Si el señor Registrador entiende que el único medio de realizar fehacientemente una notificación es de forma personal, está adoptando una postura que excede de lo previsto en el Reglamento Notarial, y, además, tampoco ofrece garantía total y absoluta de que la notificación llegue a su destinatario (vid. párrafo 3.º del artículo 202, antes referido), y c) Si se adopta la postura anterior, sería de imposible cumplimiento el referido artículo 111, en los supuestos en que el Secretario de un Consejo de Administración resida en el extranjero. Que en cuanto al segundo defecto: a) La Ley de Instituciones de Inversión Colectiva distingue en su artículo 2, tres tipos de Instituciones: Las Sociedades de Inversión Mobiliaria, los Fondos de Inversión Mobiliaria y los Fondos Monetarios. Parece que la nota de calificación considera que el supuesto que se estudia se trata de una Sociedad de Inversión Mobiliaria, pero hay que tener en cuenta que conforme a lo establecido en el mismo artículo 2, número 2, en el caso de la escritura calificada no se dan las notas de la exclusividad del objeto social ni la de realización de actuaciones tasadas en dicha norma; b) Por otra parte, la consecuencia que se sigue de la postura del señor Registrador es la de que, o bien las sociedades que componen y tienen valores no comprenden dicha actividad dentro de su objeto social, con lo que dicha actividad únicamente se puede realizar de forma ocasional (Resolución de 22 de julio de 1991), o bien, si lo quiere hacer con habitualidad, como medio de inversión de sus reservas, al no poder determinarlo el objeto social, se verían obligadas a constituirse en Sociedades de Inversión Mobiliaria, lo cual es imposible dada la exclusividad del objeto de éstas.

IV

El Registrador mercantil acordó mantener la calificación en todos sus extremos, e informó: Que en cuanto al primer defecto de la nota de calificación, hay que examinar:

A. Finalidad del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil.

Que se considera que la finalidad del mencionado precepto viene claramente expresada en su apartado segundo, y no es otra que ofrecer

al Administrador cesado la oportunidad, al conocer el nombramiento que se pretende inscribir, de oponerse a la inscripción del mismo, que sólo puede fundamentarse: Bien justificando ante el Registrador haber interpuesto querrela por falsedad, bien acreditando de otro modo la falta de autenticidad del documento presentado. Ello es lógico si se piensa que las personas a las que el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil atribuye la facultad de certificar no tienen «fe pública», y tan importante ha considerado la reforma de 1989 esta materia que ha exigido que la notificación obliga al Registrador a no practicar la inscripción hasta transcurridos quince días desde la fecha de presentación del documento que contenga el nombramiento, tiempo del que dispone la persona a quien ha de dirigirse la notificación para oponerse a la inscripción del nuevo nombramiento, a través de los medios que se han citado anteriormente.

B. El Reglamento Notarial.

a) Que según el artículo 201 del Reglamento Notarial resulta claro el acta de remisión de documentos por correo nunca acredita la recepción por el destinatario o la entrega al mismo.

b) Que el artículo 202 del mismo Reglamento regula las actas de notificación y requerimiento, estableciendo las sucesivas diligencias que ha de practicar el Notario requerido para ello. Este precepto contiene un párrafo en cuya virtud el Notario puede transformar, discrecionalmente, un acta de notificación personal en otra de remisión de documentos por correo. Que se considera que el citado artículo 202 dice: «Siempre que de una norma legal no resulte lo contrario», y en el presente caso existe y es el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, que exige que la notificación se haga de modo fehaciente, y nadie duda de la fehaciencia de la actuación notarial excepto en lo referente a la recepción del testimonio de la escritura autorizada por el destinatario. Que, de otra parte, se entiende que si el Notario utiliza la forma de envío por correo, será aplicable el artículo 201 del Reglamento Notarial, en cuanto a los efectos de la notificación y el acta no acreditará más extremos que los que indica en el citado artículo. Sostener lo contrario equivaldría a afirmar que en los casos como el que se estudia, la fe pública notarial se trasladaría al correspondiente funcionario del Servicio de Correos, en cuanto a la recepción de la comunicación. Que el Registrador no admite que dicha notificación tiene carácter fehaciente máxime tras la doctrina emanada tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional.

C. La doctrina del Tribunal Supremo.

Las sentencias de dicho Tribunal de 1 de febrero de 1985 y 21 de junio de 1991 declaran que la notificación practicada por acta notarial de envío de carta por correo certificado tendrá plena eficacia siempre que se acredite que la misma llegó a su destinatario.

D. La doctrina del Tribunal Constitucional.

La sentencia de dicho Tribunal de 25 de marzo de 1987 declara que hay que excluir «la notificación por correo si la personación depende de la comunicación»; en el mismo sentido la sentencia de 11 de junio de 1988, que dice que es supletoria la notificación por edictos, y por último, las sentencias de 27 de marzo y 3 de abril de 1987 que se refieren al deber de colaboración exigible a los órganos judiciales, la realización de una actividad para procurar la notificación personal. Que toda la doctrina expuesta es aplicable al caso que se estudia y el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil supone un reforzamiento del principio de seguridad jurídica en las relaciones emanadas del tráfico mercantil. Que en lo referente al segundo defecto en ningún momento se ha afirmado que la Sociedad sea una Sociedad de Inversión Mobiliaria, sino que por no reunir los requisitos exigidos para ese tipo de Entidades, no puede incluir dentro del objeto social las actividades que, en exclusiva, están reservadas a las mismas.

V.

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo solamente en cuanto al primer defecto de la nota de calificación, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1.º Que se considera que el señor Registrador no aporta argumento alguno: a) Confunde las actas de remisión de documentos por correo con las de notificación y requerimiento, cuando su naturaleza es distinta y tienen sendas regulaciones independientes en los artículos 201 y 202 del Reglamento Notarial; b) Adopta la postura de una crítica doctrinal al sistema previsto por el legislador, aplicando sus teorías a la hora de ejercer su función calificadora; c) No es aceptable afirmar que la disposición en contrario prevista en el artículo 202 exista por el mero hecho de exigir que la notificación sea fehaciente; d) No ha sido posible encontrar la sentencia citada de 21 de junio de 1991, pues quizás quiere citar la de 21 de mayo de 1991, y en ella se trata de un acta de las reguladas en el artículo 201 del Reglamento Notarial, y no es aplicable al caso que se contempla, y c) La sentencia del Tribunal Constitucional tampoco es aplicable pues se trata de una notificación judicial. 2.º Que se rechaza la insinuación que el señor Registrador realiza de la comodidad como

móvil determinante del procedimiento de notificación utilizado, y 3.º Que la nota de calificación vulnera el artículo 59 del Reglamento del Registro Mercantil.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 261 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 38,2,5 y 111 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. La única cuestión a decidir en el presente recurso es la de determinar si la exigencia de notificación fehaciente prevenida en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, puede entenderse satisfecha mediante acta notarial acreditativa de la remisión por correo certificado con acuse de recibo, de la copia autorizada del documento en que se formalizó el nombramiento o si, por el contrario, se precisa la entrega personal por el propio Notario, al requerido, del documento en cuestión.

2. Las peculiaridades características de la hipótesis contemplada en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil (certificación expedida por la misma persona que aparece como beneficiaria del acuerdo de nombramiento del cual se certifica), así como la necesidad de reforzar las garantías de exactitud y veracidad de los actos inscribibles en los excepcionales supuestos en que acceden al Registro por simple documento privado, han determinado el establecimiento en dicho precepto reglamentario de la especial cautela ahora cuestionada, que posibilita, además, la inmediata reacción frente a nombramientos inexistentes, evitando, en su caso, su inscripción. Ahora bien, en la interpretación y aplicación de esa cautela ha de adoptarse una actitud ponderada que no desvirtúe su alcance y finalidad, pero que tampoco se convierta en un entorpecimiento innecesario para el adecuado desenvolvimiento de la actividad social, y en este sentido (y dadas las innegables, cuando no insuperables, dificultades prácticas que toda notificación estrictamente personal plantea) ha de considerarse suficiente al efecto de tener por cumplido dicho mandato reglamentario, el acta notarial acreditativa de la remisión por correo certificado con acuse de recibo del documento en que se formaliza el nombramiento a inscribir, siempre que esta remisión se haya verificado al domicilio registral del anterior titular de la facultad certificante (vid. artículo 138 en relación con el 38, 1, 2.º, ambos del Reglamento del Registro Mercantil) y, como ocurre en el caso debatido, resulta del acuse de recibo que el envío ha sido debidamente entregado en el domicilio señalado; ello, además, guarda congruencia con las especiales previsiones que para las notificaciones se prevén en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil (vid. artículos 261 y siguientes).

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27026 ORDEN de 26 de octubre de 1992 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada el 11 de febrero de 1992 por la Audiencia Nacional, contra Resolución de la Dirección General de Tributos de 6 de julio de 1982.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 11 de febrero de 1992 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.441 interpuesto por la «Empresa Municipal de la Vivienda de Madrid», contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de diciembre de 1986, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad opuesta por el señor Abogado del Estado, y estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Delgado Iribarren, en nombre y representación de la «Empresa Municipal de